



Resolución Directoral

Proyecto

VISTO:

El Informe ARP N° 012-2014-MINAGRI-SENASA-DSV/SARVF de fecha 24 de marzo de 2014 y el Informe N° 024-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 14 de mayo de 2019, los cuales identifican y evalúan los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país en la importación de raíces y plantas in vitro de frambueso (*Rubus idaeus* L.) de origen y procedencia EE.UU, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aumenta en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país raíces y plantas in vitro de frambueso (*Rubus idaeus* L.) de origen y procedencia EE.UU como material de propagación; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de dar sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Unico.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento para la importación de raíces y plantas in vitro de frambueso (*Rubus idaeus* L.) como material de propagación, de origen y procedencia EE.UU de la siguiente manera:

A. Raíces de frambueso:

A.1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen.

A.2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que consigne:

A.2.1 Declaración adicional:

A.2.1.1 El material procede de plantas inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen durante el periodo de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio encontradas libres de: *Arabis mosaic virus*, *Black raspberry necrosis virus*, *Cherry leaf roll virus*, *Cherry rasp leaf virus*, *Raspberry bushy dwarf virus*, *Raspberry latent virus*, *Raspberry leaf curl virus*, *Raspberry leaf mottle virus*, *Rubus yellow net virus*, *Strawberry latent ringspot virus* y *Strawberry necrotic shock virus* (Indicar el o los métodos utilizados)

A.2.1.2 Mediante análisis de laboratorio el material se encuentra libre de : *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, *Rhizobium rhizogenes*, *Rosellinia necatrix*, *Phytophthora crytozea*, *Phytophthora fragariae*, *Phytophthora megasperma*, *Phytophthora rubi*, *Longidorus* spp., *Xiphinema diversicaudatum*, *Pratylenchus penetrans* y *Pratylenchus vulnus* . (Indicar el o los métodos utilizados)

A.2.1.3 Producto libre de: *Nemosestes incomptus*, *Otiiorhynchus ovatus*, *Otiiorhynchus rugosostriatus*, *Otiiorhynchus singularis*, *Otiiorhynchus sulcatus* y *Penniseta marginata*.

A.2.2 Tratamiento de desinfección pre embarque :

Inmersión en Ipridione 2 pintas/100 galones de agua de 3 a 5 minutos

A.3 El material vegetal deberá venir en estado dormante sin hojas, sin signos visibles de crecimiento y sin tierra.

A.4. Los envases serán nuevos y de primer uso, libre de cualquier material extraño al producto autorizado, debidamente rotulado con la identificación del material vegetal, número de lote de producción y país de origen.

A.5. Si el material importado viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.

A.6. El material vegetal deberá ser desinfectado por inmersión en una mezcla de Fenamiphos (1%) + Thiram (2%) por 15 minutos (o algún producto químico equivalente) antes de su instalación en el lugar de producción.

A.7 El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

A.8 Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

A.9 El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la Declaración Adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

A.10 El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dieciocho (18) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (05) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

B. Planta in vitro de frambueso:

B.1 El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen.

B.2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el cual se consigne :

B.2.1. Declaración adicional:

- El material procede de plantas madres inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen durante el periodo de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio encontradas libres de: *Arabis mosaic virus*, *Black raspberry necrosis virus*, *Cherry leaf roll virus*, *Cherry rasp leaf virus*, *Raspberry bushy dwarf virus*, *Raspberry latent virus*, *Raspberry leaf curl virus*,

Raspberry leaf mottle virus, Rubus yellow net virus, Strawberry latent ringspot virus y Strawberry necrotic shock virus.

- El medio de cultivo se encuentra libre de plagas

B.3 El material in vitro debe venir en envases transparentes, cerrados, en un medio aséptico, etiquetados y rotulados con la identidad y origen del producto.

B.4 El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente

B.5 Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

B.6 Al arribo del material al lugar de producción autorizado para el seguimiento de cuarentena posentrada, el Inspector del SENASA tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

B.7 El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de doce (12) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (05) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.